pog/jch
S.120ª

Oficio Nº 10.553

VALPARAÍSO, 3 de enero de 2013

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N°8316-29.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.712, del Deporte:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, la oración: "cuya finalidad fundamental sea la creación, administración y desarrollo de Centros de iniciación y entrenamiento para el Alto Rendimiento Deportivo y para la formación de entrenadores.", por la siguiente: "cuya finalidad exclusiva sea la organización e implementación de competencias deportivas de relevancia internacional, o bien, la creación, administración y desarrollo de Centros de iniciación y entrenamiento para el Alto Rendimiento Deportivo y para la formación de entrenadores.".

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 43, el vocablo “concursables” por “seleccionados”.

3) En su artículo 44:

a) Suprímese, en su inciso primero, la siguiente frase: “, así como la selección de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados mediante donaciones que tengan derecho al crédito tributario establecido en el artículo 62”.

b) Suprímese su inciso final.

4) En su artículo 48:

a) Suprímese la siguiente expresión: “, a lo menos seis meses antes del ejercicio presupuestario que corresponda a la fecha de su realización,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En todo caso, los proyectos de que trata este artículo estarán siempre sujetos a la disponibilidad presupuestaria del Instituto en el ejercicio correspondiente a la fecha de su realización.”.

5) Agrégase, en su artículo 50, el siguiente inciso final nuevo:

“La exigencia establecida en este artículo no regirá para la inversión en equipamiento e infraestructura deportiva efectuada en inmuebles de propiedad fiscal. En los demás casos, el Instituto establecerá el plazo de vigencia de la prohibición que se ordena inscribir en el inciso anterior, conforme a una tabla de depreciación de la inversión que determinará el Servicio de Impuestos Internos.”.

6) Reemplázanse, en su artículo 62, los cuatro primeros incisos, por el siguiente:

“Artículo 62.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, así como los contribuyentes del impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de renta efectiva, y que efectúen donaciones en dinero al Instituto, para ser destinadas a la Cuota Nacional o a una o más de las Cuotas Regionales

establecidas en el Título IV, o para financiar proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 43 que se encuentren incorporados en el registro a que se refiere el artículo 68, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados.”.”.

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados